



PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: WENDY YURANIS REALES RODRIGUEZ Y ADALBERTO ZAMBRANO CAMPO.

RADICACIÓN: 084334089002-2022-00098-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 del mismo estatuto procesal, a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por **WENDY YURANIS REALES RODRIGUEZ Y ADALBERTO ZAMBRANO CAMPO**.

II. HECHOS

Los señores **WENDY YURANIS REALES RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1048 289817 y **ADALBERTO ZAMBRANO CAMPO**, identificado con C.C. No. 1.048281629, contrajeron matrimonio el día 18 de abril de 2015, como consta en el registro de civil matrimonio con indicativo serial No. 6391839 con inscripción de fecha 14 de marzo de 2020.

Dentro del matrimonio fue procreada la menor L.Z.R., como consta en Registro Civil de Nacimiento con Número único de identificación personal 1.048. 024.546 e indicativo serial 56522178 sentado ante la Notaria única de Malambo.

Que, con relación al menor se acordó lo relativo a custodia, cuidados personales y visitas, así como la cuota alimentaria ante la Comisaría de Familia de Malambo.

Que, por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio, con su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los anterior, fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

- Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, entre los señores **WENDY YURANIS REALES RODRIGUEZ Y ADALBERTO ZAMBRANO CAMPO**, por mutuo acuerdo.



- Que de disponga la inscripción de la sentencia ante el funcionario del estado civil donde se halle sentado el matrimonio aludido.
- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
- Declarar que, con respecto a la custodia y cuidados personales del menor, así como la regulación de visitas, y la cuota alimentaria, se estará a lo conciliado entre las partes ante la Comisaría de Familia del Municipio de Malambo, Atlántico.
- Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

IV. PRUEBAS

- Registro civil de matrimonio con indicativo No. 6391839
- Partida de matrimonio No. 0221
- Registro civil de nacimiento de la menor L.Z. R.
- Acuerdo de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.
- Acta de conciliación alimentaria No. 1186/19
- Acta de conciliación de cuidados personales No. 1187/19.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, ordenando notificar a la Personería Municipal de Malambo y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Posteriormente, mediante auto de fecha tres (03) de febrero de 2023, se colocó en conocimiento a las partes, de la comunicación elevada por el doctor **JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA**, respecto de la terminación del contrato y sustitución de poder para la designación de defensor público.

Luego, a través de providencia del quince (15) de enero de 2024, este Despacho, resolvió requerir a las partes, a efecto de que allegaran con destino al presente proceso, Registro civil de nacimiento de la señora **WENDY YURANIS REALES RODRIGUEZ** y Registro civil de nacimiento del señor **ADALBERTO ZAMBRANO CAMPO**; así mismo, se abstuvo de reconocer personería a la doctora **CANDELARIA MERIÑO COBA**, hasta tanto allegue poder debidamente otorgado, por los señores **WENDY YURANIS REALES RODRIGUEZ** y **ADALBERTO ZAMBRANO CAMPO**.

VI. CONSIDERACIONES

Sabido es que el matrimonio, sea civil o religioso, celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo, para, a partir de ahí, conformar una familia, cuya protección es de sumo interés para el Estado, en la medida en que aquélla constituye la unidad estructural de la sociedad, la cual ha de estar montada sobre las bases firmes de la permanencia y cimentada con los principios de solidaridad, respeto, afecto y sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado, consciente de que cuando tales principios



han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición o desaparición de aquellos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien, forzado por la realidad de las cosas, ha reconocido y tipificado ciertas conductas que, proviniendo de uno o ambos cónyuges, conllevan a la disolución o cese de los efectos civiles de dicho vínculo nupcial.

Por su parte, la ley 25 de 1992, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del C.C., el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado, establecida además como causal remedio.

En el caso sub examine, se advierte que los señores **WENDY YURANIS REALES RODRIGUEZ Y ADALBERTO ZAMBRANO CAMPO**, han manifestado su voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso contraído, por la causal contemplada en el numeral 9 de dicha normatividad, esto es, por mutuo acuerdo.

Por consiguiente, atendiendo a la voluntad de las partes de dar por terminado el vínculo matrimonial, naturalmente este Despacho Judicial no encuentra óbice para declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado el dieciocho (18) de abril de 2015.

Así mismo, en lo concerniente a la custodia, cuidados personales, alimentos y regulación de visitas frente a la menor L.Z. R., han manifestado que desean seguir con lo dispuesto en el **Acta de conciliación alimentaria No. 1186/19 y Acta de conciliación de cuidados personales No. 1187/19**, de manera que, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, puesto que, frente a esos tópicos, ya existe acuerdo entre las partes de conformidad con las actas de conciliación mencionadas, que fueron suscritas ante la Comisaría de Familia de Malambo (Atlántico).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso celebrado el dieciocho (18) de abril de 2015, entre los señores **WENDY YURANIS REALES RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1048289817 y **ADALBERTO ZAMBRANO CAMPO**, identificado con C.C. No. 1048281629.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los excónyuges, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.



TERCERO: DECLARAR que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la **patria potestad** de la menor L.Z.R., la misma será ejercida conjuntamente por los padres.

QUINTO: En cuanto a los alimentos de la menor **L.Z. R.**, estese a lo dispuesto en el acta de conciliación No. **1186/19**, de fecha trece (13) de noviembre de 2019, suscrita ante la Comisaría de Familia de Malambo (Atlántico).

SEXTO: En cuanto a la custodia y cuidados personales de la menor **L.Z. R.**, estese a lo dispuesto en el acta de conciliación No. **1187/19**, de fecha trece (13) de noviembre de 2019, suscrita ante la Comisaría de Malambo (Atlántico).

SÉPTIMO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

OCTAVO: Dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO

La anterior providencia se notifica por Estado
No. 014

Hoy, 15 de febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513758cde5219db6e43971bf665e5198ff1d32b54248f5292adb844f99407bf2**

Documento generado en 14/02/2024 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>